

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 032-2011-CD/OSIPTEL**

Lima, 07 de marzo de 2011.

EXPEDIENTE	:	Nº 00020-2010-CD-GPR/MI
MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADO	:	Compañía Telefónica Andina S.A./Telefónica del Perú S.A.A.

**VISTOS:**

- (i) La solicitud formulada por la Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, TELEANDINA) mediante comunicación TLA-101003-OSP-DGG, recibida el 04 de noviembre de 2010, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), a efectos de establecer las condiciones económicas aplicables a las llamadas que se realicen entre la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA (modalidad abonados y teléfonos públicos) y la red de terceros operadores móviles con los cuales TELEANDINA no estuviera interconectado directamente, vía el servicio de transporte conmutado local a ser brindado por TELEFÓNICA;
- (ii) El Informe Nº 114-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Interconexión al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDOS:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por Ley Nº 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, asimismo, el inciso g) del artículo 8º de la Ley Nº 26285, establece que las funciones del OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, y en el artículo 103º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por

tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTTEL de fecha 25 de marzo de 2003, se dictó mandato de interconexión estableciendo las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de TELEANDINA con la red de los servicios de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA;

Que, mediante comunicación TLA-101003-OSP-DGG recibida el 04 de noviembre de 2010, TELEANDINA solicitó al OSIPTTEL la emisión de un Mandato de Interconexión con TELEFÓNICA, en los términos de la solicitud señalada en el numeral (i) de la sección de VISTOS de la presente resolución;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2011-CD/OSIPTTEL de fecha 13 de enero de 2011, se dispuso remitir para comentarios a TELEFÓNICA y TELEANDINA el Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 010-GPR/2011;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 114-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación. En consecuencia, corresponde dictar el mandato de interconexión solicitado por TELEANDINA en los términos del referido informe;

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del artículo 25º y en el inciso b) del artículo 75º del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 414;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Dictar Mandato de Interconexión entre Telefónica del Perú S.A.A. y Compañía Telefónica Andina S.A. estableciendo las condiciones económicas aplicables a las llamadas que se realicen entre la red del servicio de telefonía fija local de la Compañía Telefónica Andina S.A. (modalidad abonados y teléfonos públicos) y la red de terceros operadores móviles con los cuales la Compañía Telefónica Andina S.A. no estuviera interconectada directamente, vía el servicio de transporte conmutado local a ser brindado por Telefónica del Perú S.A.A.; sujetándose a las condiciones que se establecen en los siguientes artículos y en el Informe N° 114-GPRC/2011 y su Anexos N° 1, 2 y 3; de conformidad y en los términos expuestos en el citado informe.

**Artículo 2°.-** Cualquier acuerdo entre Telefónica del Perú S.A.A. y Compañía Telefónica Andina S.A., posterior al presente Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación del OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

**Artículo 3°.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión constituye infracción muy grave, conforme a lo establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

**Artículo 4°.-** El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha de notificación a Telefónica del Perú S.A.A. y Compañía Telefónica Andina S.A. y será publicado en el diario oficial El Peruano, conjuntamente con el Informe N° 114-GPRC/2011.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN**  
Presidente del Consejo Directivo